

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	760014003033-2023-00803-01
Proceso	Pertenencia
Convocante	Yasmín Acosta Torres
Citado	Eugenio Santamaría e indeterminados

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Decide el Juzgado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de octubre 11 de 2023, proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, mediante el cual se rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

- 2.1. Por reparto, correspondió al Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, conocer el proceso de pertenencia, instaurado por la señora Yasmín Acosta Torres, en contra de Eugenio Santamaría y demás personas indeterminadas.
- 2.2. La Juez, mediante auto de octubre 11 de 2023, inadmitió la demanda, con el fin de que se subsanaran las siguientes falencias:

“1. En atención a que, al momento de establecer la cuantía del asunto se hacen mención al proceso verbal especial (ley 1561 de 2012), es indispensable que se aclare bajo que postulado normativo presenta su demanda, esto es, si bajo lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso, o, bajo el trámite establecido en la ley 1561 de 2012, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos y anexos exigidos en esta norma.

2. De acuerdo a lo anterior, deberá descifrar la cuantía según el trámite correspondiente.

3. Es necesario que se aporte el registro de defunción del demandado EUGENIO SANTAMARÍA, ya que se menciona que se demanda a los herederos del mismo.

4. Así mismo, dirigiéndose la demanda en contra de los herederos del titular de dominio, resulta imprescindible que se indique si existe o no proceso de sucesión en curso, y si se conocen o no herederos determinados, aportando prueba de dicha calidad y dirigiéndose la demanda en contra de los herederos del causante conocidos e indeterminados, en los términos precisados en el artículo 87 del C.G. del P.

5. Debe allegarse certificado de tradición y libertad del bien materia del proceso en adecuadas condiciones de digitalización, como quiera que el aportado tiene páginas ilegibles.

6. Resulta imprescindible que se aporte el Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos del inmueble objeto de la usucapión actualizado en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, tal como lo prevé el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.

7. Debe dirigirse la demanda contra todas las personas que obren como titulares de derechos de dominio sobre el bien, cumpliendo todos los requisitos de la demanda.

8. Debe expresarse en la demanda si el predio objeto de las pretensiones no tiene matrícula inmobiliaria independiente del predio de mayor extensión al que pertenece.

9. Es imprescindible que se aporte el avalúo catastral del año 2023 (fecha de la presentación de la demanda).

10. Debe ampliarse los hechos de la demanda precisando cómo, cuándo y por qué razón comenzó la posesión propia de la demandante, describiendo todos los detalles de la posesión, si ha sido mancomunada o exclusiva, puntualizar qué personas lo han habitado

desde esa fecha, ubicar en el tiempo de posesión la época de realización de las mejoras alegadas y los medios económicos con los que se han sufragado, así como los demás gastos del mismo.

11. Es necesario que se amplíen los hechos de la demanda y se adecue el poder conferido al apoderado actor, especificando la identificación del inmueble sobre el cual recaen las pretensiones y la identificación del inmueble de mayor extensión. Para lo cual habrá de mencionar el código catastral, área, nomenclatura, linderos generales y especiales, y matrícula inmobiliaria de cada uno, aportando además los documentos donde se encuentren contenidos dichos datos.

12. Debe especificarse en forma concreta los hechos de la demanda sobre los cuales versarían las declaraciones testimoniales solicitadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P.

13. La parte actora no incluyó en la demanda ni solicitó el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas (artículo 375 numeral 6 del Código General.)

14. No se aporta pruebas de lo narrado en el hecho tercero de la demanda.”

2.3. Dentro del término concedido, el apoderado judicial del extremo demandante presentó la subsanación argumentado que, muchas de las causales son imposibles de subsanar.

Sin embargo, de los numerales primero y segundo, sostuvo que, el juzgado confunde lo expuesto en la norma, pues lo que se intentó explicar en el capítulo de la cuantía es que, al no existir avalúo catastral del predio de la demandante, ni del de mayor extensión, se debe acudir a normas concordantes que regulen la materia, como el artículo 4 de la Ley 1561 de 2012, en el cual se establece que, a falta de avalúo catastral, debe tomarse el avalúo comercial para establecerse la cuantía del proceso.

Sobre el numeral tercero, manifestó que no podía cumplir dicha exigencia, por cuanto desconoce la existencia o no del demandado y porque la demanda no va dirigida en contra de la sucesión del señor Eugenio Santamaría, siendo además que ello, no hace parte de los requisitos enunciados en el artículo 90 del C.G.P.

De lo pedido en el numeral cuarto, arguyó que es imposible cumplir lo pedido, pues ello le implicaría buscar juzgado por juzgado, para lograr determinar la existencia de algún proceso de sucesión en curso, y reitera que ello no se encuentra dentro de los requisitos exigidos por el artículo 90 del C.G.P.

Respecto del numeral quinto, señala que se aportaría el certificado en la forma exigida.

En relación con el numeral sexto, discrepó que el certificado especial no es un anexo obligatorio.

Del numeral séptimo, expuso que el inciso 1° del artículo 61 del C.G.P. le da facultades al Juez para que en el auto admisorio, ordene notificar y dar traslado a quienes faltan para integrar el contradictorio.

Para el numeral ocho, alegó que el predio de la demandante y que es objeto de las pretensiones no tiene matrícula independiente, pues si la tuviese, la demanda no tendría razón de ser.

De la causal novena, dijo que en el acápite de la cuantía, explicó con suficiencia las razones por las cuales no se aportó el anexo catastral, el cual no es necesario aportarlo.

Sobre los numerales 10, 11 y 12, advirtió que dichas exigencias no se encuentran consignadas en el artículo 90 del C.G.P.

Para el numeral 13, disputó que en las notificaciones, solicitó que se emplazara a los demandados, en razón al desconocimiento de su domicilio.

Finalmente, y respecto del numeral catorce, manifestó que este no es el momento procesal para exigir prueba de los actos posesorios, carga que tampoco se encuentra referenciada en el artículo 90 del C.G.P.

2.4. Mediante auto de octubre 24 de 2023, la juez *a quo* resolvió rechazar la demanda, al considerar que:

“1. No logra la parte actora esclarecer con suficiencia la cuantía del asunto y con ello, el trámite a impartir, pues aunque hace alusión al artículo 4 de la ley 1561 de 2012, como norma supletoria de lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, lo cierto es que, dicho precepto hace referencia al proceso verbal especial para bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, caso en el cual, de acogerse a dicho trámite especial, debió acreditar los requisitos de que trata artículo 6 de la ley 1561 de 2012.

2. De otro lado, pese a que la parte actora precisa que la demanda no se dirige en contra de los herederos del señor EUGENIO SANTAMARÍA, no ajusta su demanda con la corrección respectiva, y en todo caso, tampoco logra determinar si parte demandada se encuentra fallecida o no.

3. Aunque se menciona que el certificado de tradición será aportado nuevamente, el mismo no fue remitido con el escrito subsanatorio.

4. Tampoco aporta el certificado Especial de tradición del inmueble objeto de la usucapión tal como lo prevé el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.

5. El apoderado actor pasa por alto el numeral 6 del artículo 78 y el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, respectivo a la mención de las partes y la integración del contradictorio, al instar al Despacho para que determine la parte pasiva de la presente demanda.

6. No justifica suficientemente, la razón por la cual no le es posible aportar el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión.

7. No identifica suficientemente el inmueble sobre el cual recaen las pretensiones, pues no informó el código catastral, área, nomenclatura, linderos generales y especiales ni del inmueble de mayor extensión, como tampoco el del inmueble a prescribir”.

2.5. El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la anterior decisión, argumentando que, el artículo 90 del C.G.P. contiene, de forma taxativa, las causales por las cuales se debe inadmitir una demanda y su posterior rechazo en caso de no ser subsanadas las falencias que se hayan encontrado.

De igual forma, alegó que el despacho de primera instancia desvió el sentido de lo narrado por él en el acápite de la cuantía e insistió en que, como el predio no tiene avalúo catastral, por el retiro de su ficha del censo, se debe acudir a normas concordantes que regulan la materia y así cubrir los vacíos que el Legislador dejó en el artículo 26 del C.G.P., por lo que en este preciso caso se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 4° del inciso 2° de la Ley 1561 de 2012, pues así lo ha

establecido la Corte Suprema de Justicia, al considerar que el avalúo catastral actualizado no es un anexo de la demanda.

Con relación a que no se aportaron los certificados de tradición y el especial, alega que con la demanda se aportó el establecido por la norma, razón por la cual no entiende porqué se inadmitió la demanda, ya que, el mismo es legible, mientras que el especial no es un anexo obligatorio.

Respecto a la prueba de la existencia del demandado, reitera que ello no es un requisito del artículo 90 del C.G.P., al igual que la exigencia para la identificación plena de los lotes de mayor y menor extensión.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. No existe duda sobre la competencia para conocer sobre el recurso de apelación dada la fundamentación legal contenida en el numeral 3º del artículo 321 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado desatará de fondo el presente asunto.

3.2. El ordenamiento jurídico colombiano ha reconocido como derecho fundamental el de acceso a la administración de justicia; el cual fue definido por la Corte Constitucional como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso¹”*.

El derecho a la administración de justicia constituye un elemento de transversal importancia de cara a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual regula lo atinente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y especifica que este último fenómeno -rechazo- procede ante cualquiera de los siguientes eventos; (i) cuando el juez carezca de jurisdicción o competencia; (ii) cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar la acción; y (iii) una vez transcurra el término de 5 días contados a partir de la notificación del auto que inadmita la demanda sin que se subsanen los defectos en que se funde la inadmisión.

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció explicando que *“Al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida²”*.

Es así como el derecho al acceso a la administración de justicia no se ejerce de manera absoluta, sino que debe estar acompañado de la observancia de una serie de condiciones, de cara a la eficaz administración de justicia: *“(…) el derecho*

¹ Sentencia C-279 de 2013

² Sentencia C-833 de 2002

constitucional de acceso a la administración de justicia debe acompañarse con deberes obligaciones y cargas procesales que el legislador en desarrollo de mandatos como los contenidos en el artículo 95-7 constitucional puede imponer a quienes acuden a la organización judicial del Estado; deberes, obligaciones y cargas que se orientan a garantizar los principios propios de la administración de justicia³”.

De otra parte, el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso establece que cuando haya lugar a inadmitir la demanda, “(...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.”

3.3. Caso concreto.

En el presente caso, se observa que fueron 7 las causales que no fueron subsanadas y por las cuales fue rechazada la demanda, razón por la cual, el Juzgado, procederá al análisis de cada una de estas, a fin de desatar de fondo el recurso.

En las causales 1 y 6, el juzgado de primera instancia argumentó que se hacía necesario allegar el avalúo catastral del inmueble, a fin de establecer la cuantía, pues el apoderado judicial no era claro al momento de determinar la misma, siendo además que, no se precisaba el postulado normativo bajo el cual se presentaba la demanda, pues el apoderado judicial hizo mención de la Ley 1561 de 2012 y del artículo 375 del C.G.P.

De acuerdo con lo manifestado por la *a quo*, entiende el Juzgado que la exigencia del certificado del avalúo catastral se fundamenta en el contenido del numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual estipula que para los procesos de pertenencia, la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral; sin embargo, se advierte que la norma citada no puede interpretarse de forma aislada y que esta debe ser leída en concordancia con el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., ya que dicho artículo señala que uno de los requisitos que debe reunir la demanda es la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

Así, de la aplicación armónica de estas dos normas, se desprende que es el demandante el que debe hacer una estimación del valor de la cuantía del proceso, ubicándola en una de las tres cuantías previstas en el C.G.P., sin que ello quiera decir que debe avaluarlos en detalle o allegar prueba del precio del respectivo bien porque, en principio, su afirmación es determinante para radicar la competencia. Además, normativamente no existe la exigencia de aportar con la demanda el avalúo catastral para determinar la cuantía de la pretensión y con ello la competencia y el trámite por el que debe surtir el proceso, pues ni en las normas generales que establecen los requisitos de la demanda (artículos 82, 83 y 84 del C.G.P), ni en el artículo 375 del estatuto procesal (que regula el trámite de pertenencia), se encuentra establecida dicha exigencia.

³ Sentencia C-204 de 2003

De esta manera, la manifestación realizada por el demandante en punto a la cuantía y el valor del inmueble pretendido, resultaba suficiente para tener por cumplido el requisito del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P.

Sentando lo anterior, y si bien el avalúo catastral no es un requisito de la demanda, considera el Juzgado que las demás causales no fueron subsanadas en debida forma por el apoderado judicial del extremo demandante, como pasará a explicarse.

Sobre las causales de rechazo número 2 y 5, por no haberse precisado en contra de quienes se dirige la demanda, por ser el despacho judicial quien debe determinar la parte pasiva de la presente demanda, el Juzgado considera que, de acuerdo a lo reglado en el numeral 2° del artículo 90 del C.G.P., la demanda se declarará inadmisibile cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Por su parte, el artículo 84 *Ibídem*, en su numeral 2°, establece que a la demanda debe acompañarse *“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”*.

De igual manera, el artículo 85, precisa:

“Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes.

(...)

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrá dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita la copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho e petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiere atendido”.

Dicho lo anterior, el Juzgado entiende que en ocasiones, la parte demandante no pueda obtener la prueba de la calidad de heredero del demandado, bien porque se niegan a suministrarla o quizá que no la pueda obtener por cualquier otra circunstancia; pero en este caso, para que el juez mediante oficio lo haga o la ordene allegar al proceso, se requiere que el demandante indique que directamente o mediante el derecho de petición haya solicitado la información requerida, sin que la solicitud hubiera sido atendida.

Es pertinente puntualizar que el Código General del Proceso impuso a las partes la obligación de obtener directamente esas pruebas o, mediante el ejercicio del derecho de petición, para no distraer a la jurisdicción en su consecución, con miras a minorar la actividad de la judicatura para agilizar el trámite de los procesos; de tal

manera que, el juez solo interviene en la consecución de tales medios de convicción, cuando la parte infructuosamente ha desarrollado las actividades necesarias y que legalmente se le impuso. Entre otras disposiciones, esta carga la ratifica el artículo 78 del C.G.P. al establecer, ***“Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados...Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”***.

En este caso, se advierte que la parte demandante se limitó a decir que desconocía la existencia o no del demandado y que le era imposible informar si existía o no procesos de sucesión o en curso, y si se conocía o no a los herederos determinados, no siendo suficiente para suplir la exigencia de la prueba de la calidad de heredero, la solicitud de emplazamiento de los demandados. Tampoco indicó si ejerció el derecho de petición para adquirir la información solicitada, pues solo en el evento de que las entidades competentes se hubieran negado a suministrarla por cualquier circunstancia, lo que igual debió ser acreditado con la demanda, el juez procedería a librar el oficio para obtenerla, de ahí que, se itera, dentro de las facultades oficiosas del juez, no se encuentra la de ordenar la notificación de las personas que faltan por integrar el contradictorio.

Respecto de las causales 3 y 4 de inadmisión, en las que se argumentó que no se había aportado el certificado de tradición ni el especial del inmueble debe decirse que, aunque a la demanda de pertenencia debe acompañarse un certificado donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro sobre el inmueble objeto de usucapión, lo cierto es que la ley no define ni distingue el tipo de certificado, por lo que para satisfacer el supuesto normativo, usualmente basta allegar el folio que se conoce como de libertad y tradición, pues el registrador ya está obligado a reproducir fielmente todas las inscripciones inmobiliarias que consten en la base de datos registral (artículo 67 Ley 1579 de 2012). Sobre ello, ha dicho la jurisprudencia que *“debe tenerse presente que el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso no contempla tan riguroso presupuesto, y que además, en el certificado del registrador allegado con el libelo... se encuentra la información que requiere la norma en comento sobre la situación jurídica del inmueble, como es, el número de matrícula inmobiliaria, los linderos del predio y su ubicación, el titular real, la escritura pública y la descripción de cómo fue adquirido el bien”* (STC5711-2015 y STC15887 de 2017).

Por lo anterior, se concluye que las únicas exigencias establecidas legalmente para el certificado son, que verse sobre el bien objeto de usucapión y que indique expresamente las personas titulares de derechos reales principales. Las normas procesales o registrales no definen la idoneidad temporal del certificado ni exigen que se aporte uno relativamente reciente; únicamente se establece que la vigencia del certificado se limita a la fecha y hora de su solicitud (artículo 72 C.G.P.); no obstante, revisado el certificado de tradición allegado con la demanda, es cierto que el mismo no es legible en su totalidad, como puede observarse a folios 17 y 18 del PDF 001 del expediente principal, de ahí que dicho punto no se subsanó en debida forma, dado que, pese a haberse mencionado que se allegaría uno en la forma exigida, ello no se hizo.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la causal de rechazo número 7, por no haberse identificado con suficiencia el inmueble, al no aportar el código catastral, el área, la nomenclatura ni los linderos generales y especiales del inmueble de mayor

extensión y del bien a prescribir, considera el Juzgado que, tampoco se subsanó dicha falencia, en la forma solicitada.

De acuerdo a lo expuesto en la demanda, con la misma se busca que se declare que *“...pertenece en dominio pleno y absoluto a la señora Yasmin acosta Torres, el lote de terreno que posee desde hace más de 40 años ubicado en el sector Bataclan parte baja del cerro de las Tres Cruces, Corregimiento Las Golondrinas, Jurisdicción del Municipio de Cali de un área de 636.05 metros cuadrados, con su casa de habitación allí construida en ladrillo farol, pisos de baldosa, techo de plancha de cemento, constante de dos salas comedor, dos baños, dos cocinas, cinco habitaciones con sus servicios de agua luz, y sanitarios, identificada con el número 99 todo comprendido dentro de los siguientes linderos especiales SUR, callejón de por medio con casa de Luzbia Ortiz; ORIENTE, con predio de la señora Danyiber Salazar; NORTE, con predio proindiviso de Eugenio Santamaría y OCCIDENTE, con predio del señor Edgar Montes en parte y Lili López en Parte. Predio este que hace parte de uno de mayor extensión cuyos linderos generales son: Norte, con terrenos de Tejares de Santa Mónica quebrada por medio del mismo nombre; Sur, con terrenos proindivisos del mismo cerro de las Tres Cruces ocupados por los herederos de Benito López y otro; Occidente, con la cima alta del cerro de las Tres Cruces; y por el Oriente, Con terrenos de Manuel María Garces, denominado Morelia y registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Cali folio 370-192670”.* (SIC)

Aunado a ello, en el acápite de anexos, expuso que se glosaba el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Cali con número 370-192670 en el cual figura, en la anotación 014, que el demandado Eugenio Santamaría, tiene derechos reales de dominio sobre el predio la Morelia.

Ahora bien, revisada la documental allegada, resulta evidente que la demanda carece de los requisitos necesarios para darle el trámite solicitado, pues con lo anexado, se hace imposible la identificación plena del inmueble a prescribir.

Sobre ello, debe tenerse de presente que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 375, numeral 5° del CGP, *“Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”.*

Además, el artículo 83 del CGP *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.*

En ese orden, es claro que con el certificado de tradición aportado, no se logra identificar a plenitud el inmueble, pues con lo dicho en la anotación 014 del mismo, nada se logra verificar sobre los linderos del bien, por lo que no hay claridad respecto de la situación jurídica del lote a usucapir.

En conclusión, no le es dable al juez que conoce de la pertenencia, imprimirle trámite al proceso si este no fue presentado con todos los anexos y exigencias que la ley impone, y no es posible tener por subsanada la demanda que exigía la plena identificación de un bien cuando únicamente se aporta una copia del certificado de tradición del lote de mayor extensión. Asimismo, es menester precisar que, además de no contarse con una identificación exacta de los titulares de dominio del bien, no es posible, a consideración de este Juzgado, reconocer plenamente los linderos,

cabidas o límites del predio, pues al no constar un documento auténtico que certifique tal situación, cualquiera que sea la manifestación para describir su delimitación, deriva en una apreciación no oficial de la parte interesada, que no halla sustento o confirmación de ninguna autoridad competente, impidiendo, nuevamente, adquirir el dominio de un bien que no está demarcado.

Entonces, y al no haberse subsanado la demanda, la consecuencia legal de ello, es que la misma debía ser rechazada, razón por la cual se confirmará el auto apelado.

En virtud de lo antes expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de octubre 24 de 2023, proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de esta Ciudad, por medio del cual se resolvió rechazar la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto vuelvan las diligencias al juzgado de origen para que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON RICARDO VÁSQUEZ GÓMEZ
JUEZ

047

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 02 de mayo de 2024

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario